



**Informe Financiero referido a las indicaciones al Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y Deroga los cuerpos legales que indica (Boletín 7966-05).**

**Mensaje N° 257 -361**

**1. Antecedentes**

Como se indicó en el Mensaje que dio inicio a la tramitación del Proyecto de Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y que deroga los cuerpos legales que indica, y reiterado en los respectivos Informes Financieros que la han acompañado, los objetivos y contenidos del proyecto apuntan a "proponer los cambios institucionales y tributarios que se requieren para cumplir con la meta de permitir que Chile se transforme en un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, y ampliar la gama de productos financieros con que cuentan los inversionistas nacionales y extranjeros que invierten en Chile. Todo ello, manteniendo la seguridad y el prestigio de nuestro mercado".

En ese contexto, el presente Mensaje contiene indicaciones a los Artículos Primero y Tercero, de la manera que se indica a continuación:

-En el Artículo Primero se introducen precisiones al artículo 82 que contiene las normas tributarias que rigen a los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, tanto para Fondos de Inversión como para Fondos Mutuos, distinguiéndose entre varias circunstancias y condiciones que se describen en el mismo artículo. Al respecto se destaca que, para aquellos fondos que invierten mayoritariamente en el exterior y que pueden calificar para un régimen tributario excepcional, se incorpora la obligación de distribuir a los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile aquellos intereses, dividendos, rentas mobiliarias y ganancias de capital tributables percibidas por el fondo que provengan de los instrumentos, valores y contratos emitidos en Chile en que el fondo haya invertido, en las condiciones establecidas en este proyecto de ley.

-En el Artículo Tercero, estas indicaciones restituyen el beneficio tributario establecido en el artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta para fondos de inversión que invierten al menos el 90% en activos fuera de Chile y, el 10% restante, en instrumentos de renta fija de corto plazo en Chile. Al mismo tiempo, modifican el artículo 107 del cuerpo legal ya aludido de manera tal de incorporar la obligación de distribuir intereses, dividendos, rentas mobiliarias y ganancias de capital tributables percibidas por el fondo que provengan de los instrumentos, valores y contratos emitidos en Chile en que el fondo haya invertido, en las condiciones establecidas en este proyecto de ley, para efectos de calificar para la exención de ganancia de capital contemplada en esa disposición para las cuotas de fondos de inversión.

**2. Impacto Fiscal**

Estas indicaciones representan adecuaciones a aquéllas que dieron fundamento a los Informes Financieros N° 110, de 14/09/2011, N° 16, de 05/03/2013, y N° 109, de 10/09/2013, pero no modifican sustancialmente el fondo de éstos, de manera tal que:

- i. Se reafirma que el efecto fiscal en materia de tributación de los aportantes sin domicilio o residencia en Chile que inviertan en los fondos regulados en el artículo 82, dependerá de varios aspectos ya señalados en el IF N° 16 citado,



**Ministerio de Hacienda**  
**Dirección de Presupuestos**  
Reg. TT-76 - 30/10/2013  
IF N°110- 14/09/2011  
IF N°16 - 05/03/2013  
IF N°109- 10/09/2013  
IF N°125- 30/10/2013

fondos a partir de las modificaciones normativas propuestas y del tipo de activos en que inviertan la porción local de esos fondos.

- ii. Del mismo modo, los efectos fiscales de las indicaciones propuestas al Artículo Tercero, tanto que mantienen beneficios del artículo 11 de Ley de Impuesto a la Renta como los descritos que modifican el artículo 107 de la misma Ley, tampoco pueden ser estimados, dado que, en lo esencial, la variación en la recaudación que esta indicación genere dependerá, entre otros aspectos, de la naturaleza y actuaciones de los aportantes individualmente considerados.

Por todo lo expuesto, esta Dirección reafirma lo indicado en anteriores Informes Financieros de este Proyecto del Ley, en el sentido que, tanto las posibles variaciones que pudieran experimentar los ingresos fiscales, así como los eventuales mayores gastos provenientes de requerimientos de las entidades públicas directamente involucradas, serán incorporados en las leyes de presupuestos que corresponda e informados al H. Congreso Nacional.



**Rosanna Costa Costa**  
**Directora de Presupuestos**



**Visación Subdirección de Presupuestos:**

**Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:**

**Visación Jefe División Finanzas Públicas:**

